

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-28/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A:

Que recae al recurso de reconsideración, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-70/2016, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

- a.** El veintiséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió la convocatoria para aquéllos ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a distintos cargos de elección popular.
- b.** El treinta de enero del año en curso, Daylín García Ruvalcaba acudió ante el III Consejo Distrital Electoral en Mexicali del aludido Instituto, a fin de presentar su manifestación de intención para postularse como candidata independiente para el cargo de diputada por el Distrito III en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- c.** El cuatro de marzo del presente año, dicha ciudadana presentó las cédulas de respaldo ciudadano que obtuvo, a fin de que le fuera otorgado su registro como candidata independiente.
- d.** El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio CDE/III/170/2016, el citado Consejo le informó a Daylín García Ruvalcaba que diversas cédulas no le podían ser contabilizadas, dado que no se juntaron las copia de las respectivas credenciales para votar con fotografía, de ahí que le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- e.** En contra de tal determinación, el quince de marzo de dos mil dieciséis, la enjuiciante presentó *per saltum* medio de impugnación que denominó “recurso de apelación”, el cual dirigió a la Sala Regional Guadalajara.
- f.** Por acuerdo plenario de la citada Sala Regional, se acordó reencauzar el medio de defensa inicialmente radicado como juicio

electoral, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

g. El siete de abril de la presente anualidad, el referido órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente SG-JDC-70/2016, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se **inaplica**, al caso concreto, la disposición contenida en el artículo 14, fracción III, párrafo primero, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, consistente en exigir que la cédula de respaldo de los aspirantes al cargo de diputado de mayoría relativa por la vía independiente contenga un 3% de firmas de los ciudadanos incluidos en la lista nominal, para el efecto de que el porcentaje a cumplir sea del 2.5%.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio impugnado.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que le expida la constancia a que se refiere el artículo 26 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en los términos y plazos precisados en la parte final de esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la autoridad responsable para que otorgue un plazo de **cinco días**, a partir de la entrega de la constancia antes mencionada, a la actora para que solicite su registro y presente la documentación correspondiente, establecida en el artículo 29 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, y ajuste los plazos que estipula el artículo 30 de la citada ley, realizado lo anterior y una vez que tenga toda la documentación completa, **deberá** sesionar dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes para aprobar el registro respectivo.

QUINTO. Se **ordena** informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional, para los efectos constitucionalmente previstos.

II. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-REC-28/2016, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración formulado por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, por la que ordenó se le otorgara el registro a una ciudadana como candidata independiente al cargo de diputada local por el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, relacionada con la extemporaneidad de la demanda.

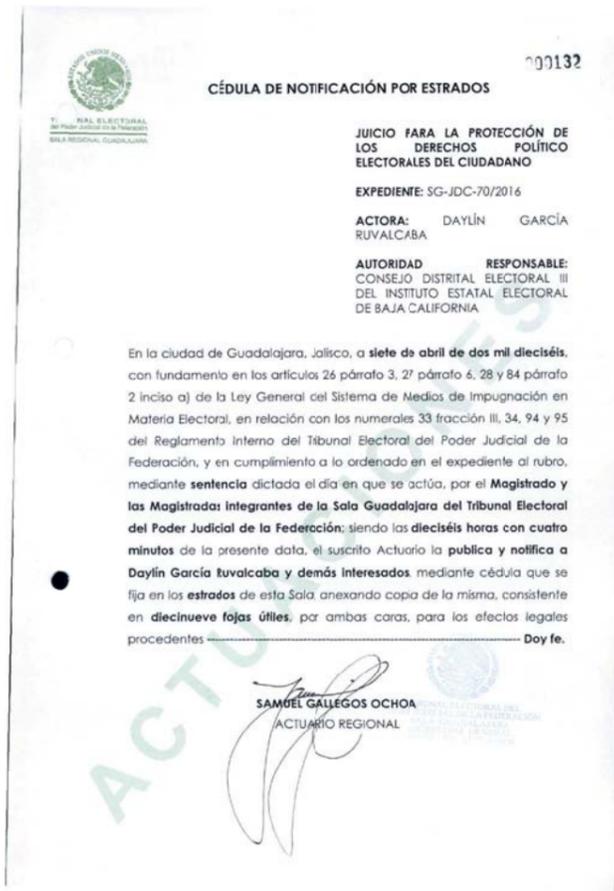
Al respecto, el numeral 7, de la citada ley, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De igual manera, precisa que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el numeral 8 del citado ordenamiento jurídico, precisa que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En consonancia, el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la citada ley procesal electoral, precisa que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En la especie, la sentencia que ahora se combate se emitió el pasado siete abril de dos mil dieciséis, notificándose a la entonces actora y

demás interesados por estrados, tal y como se advierte de la cédula de notificación que a continuación se inserta:



En tal estado de cosas, si la determinación que nos ocupa se publicitó y notificó en estrados el pasado siete de abril de dos mil dieciséis, en términos de lo señalado por el artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², debe considerarse que surtió sus efectos el ocho siguiente.

² Artículo 30. 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Así las cosas, si la materia toral de controversia está relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Baja California, tenemos que para el cómputo del plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración, debe estimarse que todos los días y horas son hábiles.

Conforme a lo expresado, es posible concluir que el plazo tenía el Partido Revolucionario Institucional para inconformarse, trascurrió del nueve al once de abril de dos mil dieciséis, de ahí que si su demanda fue presentada hasta el doce del mismo mes y año, ello evidencia que se presentó fuera del plazo de tres días que legalmente tenía para ello, por lo que resulta extemporáneo el medio de impugnación en cuestión, lo cual conduce a desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO